



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2232.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 189.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

1ª Seccion.—Seguridad pública.—Circular.—
Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existen los soldados desertores del regimiento infantería Isabel II Bernardo Sastre, Juan Vaquer, Amador Tamarasa y Jaime Torres, cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso afirmativo los capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Esco. Sr. capitan general de estas islas que los reclama. Palma 1º de junio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Bernardo Sastre, hijo de Antonio y de Antonia Compañy, natural de Pina término de Algayda, de estado soltero, oficio labrador, edad 24 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color trigüño, nariz afilada, barba cerrada, estatura 5 pies 3 pulgadas y 2 líneas.—Prendas de vestuario que se llevó.—Gorra de cuartel, corbatin, casaquilla verde, pantalon de paño, un par de botines de idem, dos camisas, dos pares de guantes, una bolsa de aseo, un par de tirantes, un par de dragonas viejas, un par de zapatos y dos cepillos.

Juan Vaquer, hijo de Poncio y de María Barceló, natural de Porreras, de oficio labrador, edad 16 años, soltero, estatura 4 pies, 10

pulgadas, pelo y cejas castaño claro, ojos melados, color bueno, nariz regular, barba sin poblar, una cicatriz en el carrillo izquierdo. —Prendas de vestuario que se llevó.—Casaquilla verde, gorra de cuartel, dos pares de pantalones de lienzo, dos idem de botines, dos corbatines, dos pares de zapatos y dos camisas.

Amador Tamarasa, hijo de otro y de Germina Cabrer, natural de Mahon, edad 15 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, color moreno.—Prendas de vestuario que se llevó.—Casaquilla verde, dos pantalones de lienzo, dos pares de botines idem, dos camisas, dos pares de zapatos, gorra de cuartel, un par de tirantes, un corbatin y un par de dragonas.

Jaime Torres, hijo de Martin y de Margarita Sastre, natural de Sta. Margarita, edad 24 años, soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barbilampiño.

(Número 190.)

3ª Seccion.—Correos.—Circular.—El escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 de mayo último me dice lo siguiente;

Con esta fecha digo al Director general de Correos y Telégrafos lo que sigue:

Esco. Sr.: S. M. la Reina se ha enterado de la consulta de esa direccion general, en la cual hace presente que la esperiencia demostró los inconvenientes y perjuicios que resultaban de que las administraciones de correos espudiesen certificaciones á las oficinas del Estado del valor de su correspondencia oficial para que lo jus-

tificasen en las cuentas respectivas, porque semejante sistema daba margen á sospechas que podian afectar la delicadeza de los dependientes de correos, y la de aquellos á quienes se espedian tales documentos; y que si bien el Real decreto de 3 de diciembre de 1845, por el que se concedió la franquicia de la correspondencia de oficio á todas las autoridades y corporaciones del Estado, debió hacer innecesarias dichas certificaciones, como por él no se exima del pago á la correspondencia procedente del extranjero, y alguna otra de distinta clase, que debe ser abonada de los fondos destinados para gastos de las respectivas oficinas, cree necesario la espresada direccion se adopten las medidas que propone, con las que quedará á cubierto la responsabilidad de los empleados. En su consecuencia, y persuadida S. M. de la conveniencia que ha de resultar de este arreglo, y de que se desvanezcan las dudas que puedan ocurrir en los puntos á que se refiere, se ha servido dictar, de conformidad con la mencionada direccion, las disposiciones siguientes:

1.^a Se prohíbe á las administraciones de correos espedir á favor de corporacion, oficina ó autoridad alguna certificaciones del importe de correspondencia que haya de ser abonada por el Estado ó por los fondos provinciales y municipales.

2.^a Las corporaciones, oficinas y autoridades que tengan que hacer constar el valor de aquella correspondencia, cuya franquicia no las corresponda segun el Real decreto de 3 de diciembre de 1845, deberán verificarlo acompañando como comprobantes de sus cuentas los mismos sobres de las cartas, ó del modo que se determine por el ministerio de que dependan.

3.^a Estas disposiciones tendrán efecto desde 1.^o de junio próximo.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Palma 1.^o de junio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 191.)

Comercio.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 12 de mayo último me dice lo que sigue:*

S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de que por algunas Administraciones de contribuciones directas se han espedido patentes de subsidio industrial y de comercio por la profesion de corredores á personas que no están legalmente habilitadas para dedicarse al ejercicio de dicha profesion, de donde se siguen los perjuicios consiguientes no solo á los que cumpliendo con los requisitos que exige el código de comercio han obtenido el nombramiento de S. M. y prestado la competente fianza, sino los que aun son mas graves, de dejar sin cumplimiento una ley vigente del Reino como es el código de comercio, se ha servido disponer se prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que en las plazas de esa provincia donde haya corredores legalmente habilitados,

se persigan ante el tribunal competente como intrusos con arreglo al código de comercio á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se ocupan en la profesion de corredores, aunque por las administraciones de contribuciones directas ó cualesquiera otras oficinas se les hayan espedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido cumplimiento. Palma 1.^o de junio de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 192.)

3.^a seccion.—Sanidad.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente:*

Por el ministerio de Estado se ha dirigido al de mi cargo en 1.^o del corriente el Monitor del martes 21 de abril último, que contiene un decreto de S. M. el Rey de los franceses de 18 del mismo, relativo á las cuarentenas que en lo sucesivo han de hacer en los puertos de aquel reino los buques procedentes de paises sospechosos de peste; el cual, traducido al castellano, dice lo que sigue:

«Luis Felipe, Rey de los franceses:—A todos los presentes y venideros, salud.—A propuesta de nuestro ministro secretario de Estado de Agricultura y Comercio;—Vista la ley de tres de marzo de mil ochocientos veinte y dos sobre la policia sanitaria;—Oido al Consejo superior de Sanidad;—Hemos decretado y decretamos lo siguiente. —Artículo primero. Las procedencias de paises sospechosos de peste no serán clasificadas sino bajo el régimen de la patente limpia ó sucia.—Tendrán patente sucia cuando existiere en el pais de la procedencia, ó en sus comarcas que tengan libre comunicacion con este pais, bien sea una epidemia pestilencial, bien sean circunstancias que fueren de naturaleza á hacer temer por la salud pública. La patente de sanidad del buque deberá ser dada ó visada el mismo dia ó la víspera de la salida de él.—Artículo segundo. Los buques que arribaren con patente limpia de los puertos de Turquía de Europa y de la Turquía de Asia ó de Egipto, y que tengan á bordo un médico de sanidad y guardas de sanidad comisionados por nuestro ministro secretario de Estado de Agricultura y Comercio, serán admitidos á libre plática despues de pasados diez dias cumplidos desde el de su salida del puerto de la procedencia.—Artículo tercero. Los buques que arriben con patente limpia de los puertos de la Turquía europea y de la Turquía de Asia, excepto la Siria, y que no tengan médico de sanidad á bordo, continuarán estando sujetos á una cuarentena de observacion de tres dias cumplidos en los puertos del Mediterráneo, y de veinte y cuatro horas en los del Océano y de la Mancha.—Artículo cuarto. Los buques que arriben con patente limpia de los puertos de la Siria y el Egipto, y que no tengan médico de sanidad á bordo, estarán sujetos á una cuarentena de cinco dias cumplidos, á contar desde el de su arribo.—Artículo quinto. Las procedencias con patente sucia de la Turquía de Europa, de la Turquía de Asia y del Egipto estarán sujetos á una cuarentena de diez dias cumplidos, á contar desde el del arribo sin distincion de buques, tengan ó no médico de sanidad á bordo.—Artículo sexto.—Las procedencias con patente limpia de la Regencia de Túnez serán admitidas á libre plática inmediatamente despues de la comprobacion de los papeles de bordo.—Artículo sétimo. Los géneros con patente limpia, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia, podrán ser desembarcados libremente al momento despues de su arribo, cuando hubieren pasado diez dias cumplidos lo menos desde el de la salida.—En el caso de patente sucia, los géneros llamados susceptibles estarán sujetos á una cuarentena de tres dias cumplidos, á contar desde el de su desembarco en el lazareto.—Artículo octavo. Si durante la travesía ó durante la cuarentena sobrevinieren casos de peste ó de enfermedades sospechosas, los pasajeros, el buque y los géneros estarán sujetos á una cuarentena especial, de la cual se determinará la duracion por la administracion de sanidad del puerto del arribo, salvo la aprobacion de nuestro ministro secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

—Artículo noveno. Se establecerán médicos franceses designados por nuestro ministro secretario de Estado de Agricultura y Comercio en los puertos de Levante, en donde su presencia fuere reconocida necesaria para asegurar el cumplimiento de las medidas prescritas en interes de la salud pública. Acreditarán antes de la salida de cada buque el estado sanitario del país. La patente de sanidad se dará según la relación suya.—Los médicos de sanidad embarcados á bordo de los buques vigilarán durante la travesía la exacta ejecución de las disposiciones que fueren ordenadas por nuestro ministro secretario de Estado de Agricultura y Comercio para la desinfección en la mar de los efectos y ropas de los pasajeros.—Artículo décimo. Las disposiciones del presente decreto concernientes á las procedencias con patente sucia del Imperio Otomano serán aplicables á las procedencias de todos los demás países que vieren á ser clasificados bajo el régimen de la patente sucia.—Nuestro ministro secretario de Estado en el departamento de Agricultura y Comercio queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en el Palacio de las Tullerías el diez y ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y siete.—Luis Felipe.—Por el Rey.—El ministro secretario de Estado en el departamento de Agricultura y Comercio.—L. Cunin Gridaine.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia de esa Junta de sanidad y para que llegue á conocimiento de nuestra marina mercante, mandando V. S. que al efecto se publique en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial á los efectos expresados en la preinserta Real orden. Palma 2 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 193.)

3ª Sección.—Corrección.—Circular.—*El excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 13 de mayo último lo que sigue:*

Con esta fecha digo al Director general de presidios lo siguiente:

Escmo. Sr.: En atención á que los Ayuntamientos carecen de los datos necesarios para certificar sobre la conducta de los confinados anterior al delito, origen de la condena, la Reina (que Dios guarde) se ha servido relevar á estos cuerpos de la obligación de expedir los certificados de que trata el artículo 2º del Real decreto de 20 de diciembre de 1843; debiendo en lo sucesivo facilitar semejantes documentos los comisarios de protección y seguridad pública del partido ó cuartel en que los confinados hayan tenido su vecindad.

De Real orden lo traslado á V. S. para que tenga cumplido efecto en esa provincia lo resuelto por S. M.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia. Palma 2 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 194.)

Con el objeto de que el Sr. Ingeniero de caminos pueda formar los estados de obras ejecutadas en las diversas clases de carreteras de esta provincia y remitirlos á su debido tiempo á la Dirección general del ramo según está prevenido; he dispuesto que todos los ayuntamientos que tengan obras en ejecución remitan mensualmente al expresado Ingeniero una simple relación de la clase y número de varas lineales de las obras ejecutadas durante el mes que corresponda, esperando que le pasarán estas noticias con toda exactitud y puntualidad sin necesidad de recordarles el

cumplimiento de estas disposiciones. Palma 3 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 195.)

Circular.—Siendo de suma urgencia la pronta conclusión de algunas obras de caminos paralizadas por falta de recursos entre las cuales cuento las interesantes cuestas de Algaida, y no pudiendo por otra parte tolerar que permanezcan por mas tiempo en descubierto una porción de atenciones del ramo en grave perjuicio de los mismos caminos y del mejor servicio público, me veo en el caso de prevenir á los ayuntamientos de esta isla que satisfagan la mitad del cupo del impuesto de carruages y caballerías de este año, antes del 10 de julio próximo venidero, esperando que harán un esfuerzo para dejar satisfechas las necesidades del ramo y mis deseos, dirigidos tan solo á mejorar este servicio y remediar las necesidades de las personas empleadas en la conservación y construcción de los caminos que no cuentan con otros recursos para atender á su subsistencia y la de su familia. Palma 4 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 196.)

Circular.—Los ayuntamientos de esta isla me remitirán antes del 15 del corriente un extracto del padrón de carruages y caballerías de este año esperando que no dilatarán por mas tiempo la remisión de un documento tan interesante y que hace mas de tres meses debía obrar ya en este Gobierno político. Palma 4 de junio de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una esposición de D. Manuel Agustín Heredia, del comercio de Málaga, solicitando la admisión del azufre extranjero y de las observaciones que sobre dicha esposición hizo la Dirección general de aduanas y aranceles, evacuando el informe que se le pidiera. Y en su vista considerando S. M.: 1º Que la explotación del azufre por empresas particulares se permitió recientemente con la expresa condición de que sus productos no habian de espenderse en el reino en donde se hallaba estancada su venta por cuenta del Estado: 2º Que abolido este estanco por la ley de 23 de mayo de 1845, los establecimientos industriales no recibirían el beneficio que sin duda se les quiso dispensar si habian de continuar adquiriendo el azufre al alto precio á que sale el que en el reino se explota: 3º Y por último que si la admisión del extranjero pudiera lastimar acaso á una industria naciente como la de la explotación del azufre, otras muchas para las cuales es aquella primera materia un elemento indispensable como la de sosa ficticia, por ejemplo, para la fabricación del jabón, la de tintes, blanqueo y estampado de toda clase de tejidos, vidrio, bujías esteáricas, alumbres, hojas de lata y productos químicos, recibirán por el contrario un beneficio que influirá poderosamente en su desarrollo y pros-

peridad; se ha servido S. M., atendiendo á dichas consideraciones, resolver la admision del azufre estrangero con el pago de derechos y clasificacion siguientes: Azufre en mineral de primera extraccion pagará el dos por ciento sobre el valor de veinte reales quintal cuando se introduzca en bandera nacional, y veinte por ciento en estrangera. Fundido en panes ú otra forma, diez y treinta por ciento, segun bandera, sobre el valor de treinta reales quintal. Refinado ó flor de azufre, quince y treinta por ciento sobre el avalúo de cuarenta reales quintal; debiendo satisfacer ademas por recargo de consumos en todos tres casos el seis por ciento sobre sus respectivos avalúos, que es el derecho con que se hallan gravados los del reino por el derecho de puertas. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, acompañándole los adjuntos ejemplares para que las aduanas de esa provincia se arreglen á lo mandado en los casos que ocurran, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1847.—José María Lopez.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio. Palma 31 de mayo de 1847.—C. E.—José Luis Perelló.

BAÑOS MINERALES DE SAN JUAN DE CÁMPOS.

La comision directiva ha resuelto que se cierre el establecimiento el dia 15 del actual con motivo del mucho calor que se ha desplegado en aquel parage de algunos dias á esta parte y de la evaporacion que se nota en las aguas del Salobrá.—Lo que se avisa al público para noticia de todas aquellas personas que hayan de tomar aun los baños. Palma 4 de junio de 1847.—P. A. de la comision—José Fullana, vocal secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El dia 5 del corriente á las 11 de la mañana en el salon de sesiones de este cuerpo provincial se celebrará el sorteo de quebrados prescrito en el artículo 47 y siguientes de la ordenanza de reemplazos para llevar á efecto en esta provincia el cupo que le ha correspondido en el llamamiento de 25,000 hombres decretado por S. M. en 4 de mayo último. Palma 2 de junio de 1847.—El Presidente—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—José María Massanet E. de la secretaria.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

De órden de este ayuntamiento, se hace saber á cualesquiera personas corporaciones, y comunidades, que pretendan tener derecho en y sobre una porcion de tierra de estension de

media quarterada situada en este término en el Puig de Bonañ y lugar llamado son Cunill que linda con tierras de Sebastian Gari, con las de Gregorio Roselló, con las de Apolonia Nicolau y con tierras de los establecimientos de son Alsebits, libre de censo. Cuya tierra fué de los herederos de Apolonia Mestre vecina de Vllafranca y haciendo muchos años que no paga contribuciones queda resuelto por este ayuntamiento la venta de la misma.

Lo que se hace saber al público para que cualquier interesado se presente á este ayuntamiento dentro el término de un mes con los documentos que justifiquen pues de lo contrario se pasará á la venta de aquella propiedad sin que despues sea oida reclamacion ninguna.

San Juan 20 de mayo de 1847.—Lorenzo Bauzá, alcalde.—P. M. del A.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

Véndese:

Compendium theologiae moralis sancti A. M. de Ligorio, auctore Deod. Neyraguet, presbytero dioecesis ruthenensis, canonico honorario ecclesiae aginnensis et missionario, complectentum operis moralis, tum operis cui titulus *Homo apostolicus*, etc. substantiam, solamque auctoris doctrinam, meliori ordine digestam, servatis, quantum fieri potuit, ipsius textus verbis. Nova editio revisa et aucta.—Un tomo en pasta á 36 reales.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CASA DE MISERICORDIA DE PALMA.

RIFA DEL MES DE MAYO DE 1847.

En el sorteo celebrado en el dia de hoy han salido premiados los números que á continuacion se espresan.

SUERTES.	NÚMEROS.
1ª . . .	Escribanía de plata 6555
2ª . . .	Una cadena de oro 7745
3ª . . .	Seis cubiertos de plata. 6115
4ª . . .	Un collar de oro. 10002
5ª . . .	Una ternera 7853
6ª . . .	Otra idem. 1064
7ª . . .	Seis cuchillos. 1639
8ª . . .	Unos pendientes 2417
9ª . . .	Un relicario de oro 2293
10ª . . .	Cuatro piezas de tela de algo- } 5542
11ª . . .	don } 2441

Palma 31 de mayo de 1847.—Cayetano Socias, Srio.

IMPRENTA NACIONAL.

Á CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.